PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0572

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de octubre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Recurrido:Cargill Caribe, S.R.L.

Abogados:Licdos. Leonel Melo Guerrero, Carlos Bordas, Licdas. Esperanza Cabral Rubiera, Ana Taveras Lois y Monserrat Viñals.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00513, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 representada por su director general PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Esperanza Cabral Rubiera, Ana Taveras Lois, Monserrat Viñals y Carlos Bordas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 CED6 CED7 y CED8 con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “OMG, SAS”, ubicada en la ADD2 actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cargill Caribe, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-80317-7, con domicilio social ubicado en la ADD3 representada por su gerente PER2 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED9 domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen de fecha 16 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante resolución de determinación GMPC núm. 1881605, de fecha 13 de enero de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Cargill Caribe, SRL. los resultados de los ajustes practicados por las declaraciones gravadas declaradas exentas; la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00513, de fecha 22 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial Cargill Caribe, S.R.L., en fecha 29/04/2021, contra la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 1881605, de fecha 29/03/2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 1881605, de fecha 29/03/2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Se DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial CARGILL CARIBE, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos; una operación comercial si puede estar alcanzada por más de un impuesto. Segundo medio: Violación a la Tutela Judicial efectiva por errada interpretación del artículo 6 de la Ley núm. 1 3-07 (derecho de defensa); falta de instrucción. Tercer medio: Errada interpretación de los articulas 343, 344 del Código Tributario Dominicano; 14 literal J del Decreto núm. 293-11; exenciones al impuesto, legalidad tributaria y violación al derecho de defensa por no haber tomado en consideración informe ni haberse referido sobre este, verdad material obviada por Tribunal a-quo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una inobservancia de los artículos 343 y 344 del Código Tributario, puesto que la actividad registrada por la sociedad comercial Cargill Caribe, SRL. no está alcanzada por ninguna exención; que el punto controvertido estuvo enfocado en la incorrecta interpretación llevada en el proceso contencioso, asumiendo sin fundamento la aplicación de una exención de operaciones que deben ser gravadas, puesto que en el período fiscalizado fue identificado; que la hoy recurrida firmó un acuerdo de corretaje de servicios por cuya labor de corredora no exclusiva recibía como contraprestación una comisión equivalente a salarios, gastos de oficina, comunicación y viáticos, entre otros, con un beneficio de 10%; que de igual forma pudo comprobarse que realizó ventas por intermediación en las que percibía comisiones por cada tonelada métrica vendida en la República Dominicana, comisiones por ventas que son recibidas, consumidas y pagadas en territorio nacional, por lo que no puede configurarse en un servicio exportado.

9.Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo desvirtuó los hechos e interpretó de forma incorrecta la legislación tributaria sobre la ejecutabilidad del contrato suscrito y la realidad de los hechos, puesto que fue comprobado que la empresa fiscalizada simulaba operaciones bajo la supuesta interpretación a

su beneficio de disposiciones legales que no eran aplicables a su realidad impositiva, lo que no fue analizado por el tribunal a quo, otorgando validez a argumentos sin elementos probatorios controvertidos y sin verificar el trabajo de campo realizado por la Administración Tributaria; puesto que los jueces del fondo no verificaron los hallazgos realizados por los auditores (informe del auditores que fue aportado al proceso), lo que vulnera el derecho de defensa que constituye la prueba ofrecida en cumplimiento de la carga dinámica de la prueba, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos recogidos por los funcionarios actuantes.

10.Entre los documentos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante el tribunal a quo figura:

"5. Fotocopia de informe de fiscalización emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 7. Fotocopia de informe de revisión del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 29/01/2021".

11. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la omisión de estatuir respecto de la ponderación de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, específicamente los informes realizados durante la fiscalización de campo, por lo que al no ponderarlos, como era su deber, violó de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal a quo, dejando sin valorar documentos que fueron aportados por la parte hoy recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

12. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.

13. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

14.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00513, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici